

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 26 de enero de 2024, la secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, hizo la devolución del expediente después de que en dicha instancia se resolviera sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de rechazo de la demanda. A Despacho, 2 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00424 00.
Proceso	Verbal – RCC / RCE.
Demandantes	Brenda del Carmen Molina Reyes y otros.
Demandados	Clínica El Rosario – Andrés Felipe Pacheco.
Asunto	Cumple lo dispuesto por el superior – Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0148.

I. Cumple lo dispuesto por el superior.

Se procede a cumplir lo dispuesto por el superior, que mediante providencia del 18 de enero de 2024 (expediente devuelto el 26 de enero de 2024) decidió: “...*PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de octubre de 2023, por el cual se rechazó la demanda, en su lugar, ORDENAR que se proceda al estudio del memorial que contiene la subsanación de requisitos...*”.

II. Estudio de admisibilidad.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a lo resuelto por el superior, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*”.

Con base en lo anterior, al tenor de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se inadmitió la demanda, y se le requirió a la parte demandante para que cumpliera con unos requisitos conforme se pasa a explicar.

Al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se solicitó al extremo activo que identificará de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio; y además indicará los domicilios de cada uno de ellos (requisito

ii); sobre ello, no se observa que en la demanda presentada como subsanada que se hubieran relacionado los domicilios de las partes.

Adicionalmente, atendiendo a la norma antes citada, en el requisito **iv**) se requirió a la parte demandante para que indicará el(los) nombre(s) e identificación del(los) representante(s) legal(es) de la(s) persona(s) jurídica(s) demandada(s), conforme figure(n) en el(los) certificado(s) de existencia y representación legal expedido(s) por la autoridad competente.

Más adelante, en el requisito **vii**), al tenor del numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 84 ibidem, se requirió para que se aportará el (los) certificado(s) de existencia y representación legal de la(s) persona(s) jurídica(s) demandada(s), expedido(s) por la(s) autoridad(es) competente(s); y se le advirtió a la parte demandante que para ello debía tener en cuenta que dependiendo del tipo de persona jurídica accionada, varía la entidad competente para expedir el(os) certificado(s) requerido(s); máxime que lo aportado con la demanda, corresponde a una resolución y una escritura pública que no suple el certificado de existencia y representación de las entidades que se pretendería demandar.

Finalmente, frente a ese aspecto, en el requisito **viii**), se le indicó a la parte actora que en atención a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se debía tener en cuenta que la dirección física y electrónica de la persona jurídica demandada debe corresponder a lo que se registre en el certificado de existencia y representación legal, o en el registro mercantil.

Con relación a dichos requisitos, en el memorial por medio del cual se adjunta la demanda presuntamente subsanada, el apoderado de la parte demandante indicó que “...fue **IMPOSIBLE** poder obtener el certificado de existencia y representación legal de la **Clínica El Rosario Nit. 890905843-6** toda vez que el mismo no se encuentra registrado en la cámara de comercio de Medellín...”, pero que al tenor del artículo 85 del C.G.P. “...La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado **solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno...**” (...) “... Sin embargo, en la escritura pública 1.260 del 14 de agosto de 2020 efectuada en la notaría séptima del círculo de Medellín, la representante legal de **La Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín (Nit. 890905843-6** dio poder general a la hermana **OLGA LUCIA ZULUAGA SERNA** identificada con CC 32.313.099 de la ciudad de Medellín...” (Negrillas y subrayas del texto original).

Frente a lo anterior, es importante advertir que como se indicó desde el auto inadmisorio, dependiendo de la naturaleza jurídica de la entidad demandada, es la autoridad competente de certificar la existencia y representación legal de la entidad; pues en el caso de la persona jurídica que sea vigilada por la Superintendencia de Salud, es esa entidad, y no otra, la encargada de emitir el respectivo certificado sobre su existencia y representación legal; o según el caso, lo sería la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, dependiendo de la persona jurídica demandada, como ya se dijo; porque las Cámaras de Comercio no son las encargadas de certificar la representación legal de las personas jurídicas del sector de la salud, ya que ello depende de la regulación legal específica aplicable a cada una de ellas según su específica naturaleza jurídica.

Y dicha documentación solicitada en la inadmisión, se requiere para poder verificar no solo la calidad jurídica con la que se convoca a la parte accionada, sino además su actual representante legal; y además, para poder verificar con dicha información, el cabal cumplimiento de otros requisitos de la demanda, que se plantean en el auto

inadmisorio, como son el consistente en poder identificar completa y adecuadamente a las partes del proceso.

Además debe tenerse en cuenta que en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se indica que debe allegarse con la demanda “...*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...*”, y que por ello, los datos para efectos de la notificación de dichas partes son los que deben estar registrados en su información ante la entidad competente que certifique su existencia y representación legal (que no es necesariamente el registro mercantil de la Cámara de Comercio), para los efectos del numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se solicitó a la parte demandante en el requisito **v)** del auto inadmisorio, que se hiciera la debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria; y que en la pretensión 15 de la demanda, especificara desde que fecha y tasa de intereses moratorios pretende se condene a la parte demandada.

Sobre esos requerimientos, el apoderado no hace ajustes en la demanda presentada como subsanada; y en el memorial por medio del cual aportó la demanda presuntamente subsanada, se hace referencia es a lo consagrado en el artículo 88 del C.G.P., y más adelante manifiesta que “...*respecto a las pretensiones, se hacen las aclaraciones y correcciones pertinentes, así mismo es de aclarar que ninguna pretensión en subsidiaria toda vez que los daños solicitados son autónomos y las pretensiones indemnizatorias no deberán plantearse como subsidiarias...*”

Por todo lo antes enunciado, esta agencia judicial considera que el apoderado que pretende representar a la parte demandante, **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda**, pese a que la documentación e información exigida en el inadmisorio se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad, para que la demanda contuviera la información clara y concreta sobre los hechos y pretensiones del litigio, y para que contuviera los anexos que son obligatorio por ley.

Por ello, ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado admitir la presente demanda, por la falta de idoneidad formal de la misma para efectos procesales, y Por ende habrá de **rechazarse** al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se reconocerá personería al Dr. **Andrés Afanador Villamizar**, portador de la tarjeta profesional número 298.675 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO: Cumplir lo dispuesto por el superior en providencia del 18 de enero de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda promovida por los señores **Brenda del Carmen Molina Reyes, Edilsa Reyes Sosa, Eduar Antonio Molina Caviedes y Ramiro Antonio Molina Reyes**, en contra del señor **Andrés Felipe Pacheco Londoño** y **La Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín**, en calidad de presunta propietaria de la **Clínica El Rosario**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del despacho.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. **Andrés Afanador Villamizar**, portador de la tarjeta profesional número 298.675 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

SEXTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>016</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
